

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADO: ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00843-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral prevista en los artículos 139 y 275 del C.P.A.C.A., presentada por **LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO**, mediante la cual solicita la **NULIDAD** del Decreto No. 598 del 7 de julio de 2020, expedido por el **PROCURADOR GENERAL**, donde nombró en provisionalidad por el término de seis meses a **ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO** en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17** de la **PROCURADURÍA REGIONAL DE VICHADA** con funciones en el Grupo de Bienestar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

COMPETENCIA Y TRÁMITE

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 12º del artículo 151, asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, el conocimiento de los procesos de **NULIDAD ELECTORAL** en **ÚNICA INSTANCIA**, contra los actos de elección de empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial.

APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, sin embargo, observa el Despacho que la misma no reúne algunos requisitos formales, como lo son:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a **ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como autoridad que expidió el acto administrativo atacado, cuyos

ACCION: **NULIDAD ELECTORAL**
RADICACIÓN: **50001-23-33-000-2020-00843-00.**
DEMANDANTE: **LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO**
DEMANDADO: **ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

correos electrónicos para notificaciones judiciales se informaron en el escrito inicial.

2. En la pretensión de la demanda no se individualizó o identificó concretamente el acto o los actos demandados, pues el Decreto No. 598 del 7 de julio de 2020, atañe al nombramiento en provisionalidad de **JAQUELINE GÓMEZ MANRIQUE** y no el de la señora **ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO**, quien es la demandada en el presente asunto.

3. Se allegue copia del acto demandado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, tal como lo prescribe el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Al no reunir la demanda con los requisitos formales, se procederá a **INADMITIRLA** concediendo el término de tres (3) días a la demandante para que los subsane, tal como lo señala el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de **RECHAZO**.

Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso. De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

ACCION: **NULIDAD ELECTORAL**

RADICACIÓN: **50001-23-33-000-2020-00843-00.**

DEMANDANTE: **LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO**

DEMANDADO: **ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

- **INADMITIR** la demanda de **NULIDAD ELECTORAL**, promovida por **LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO** en contra de **ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, concediéndose el término de tres (3) días para que proceda a subsanarlas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

ACCION: **NULIDAD ELECTORAL**

RADICACIÓN: **50001-23-33-000-2020-00843-00.**

DEMANDANTE: **LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO**

DEMANDADO: **ANA MARIA FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**